

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1792 – 2013

SAN MARTÍN

SUMILLA: La reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal -vigente en todo el territorio nacional-.

Lima, seis de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del veintidós de marzo de dos mil trece, en el extremo del quantum de la pena; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y

CONSIDERANDO: PRIMERO.- El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos cuatro, alega que la Sala Superior ponderó la pena impuesta al condenado Augusto Sangama Tapullima sin tener en cuenta el principio de lesividad y proporcionalidad entre el injusto cometido y el perjuicio ocasionado; tampoco que registra antecedentes penales, por tanto, solicita su incremento al considerarla benigna. **SEGUNDO.-** En la sesión de audiencia de juicio oral (ver acta a fojas ciento ochenta y nueve) el encausado Augusto Sangama Tapullima se acogió a la conclusión anticipada, conforme lo preceptuado en el numeral quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil (siendo previamente advertida de las consecuencias jurídicas de esa manifestación) determinados por el representante del Ministerio Público, renunciando a la actividad probatoria, estrictamente a los actos de prueba, y realización de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1792 – 2013
SAN MARTÍN

juicio oral -conforme se expresó en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis-; todo ello, con el consentimiento de su abogado defensor; infiriéndose que el referido proceso se llevó a cabo con las garantías de ley, sin haberse transgredido norma procesal alguna. **TERCERO.-** En tal sentido, este Supremo Tribunal en estricto cumplimiento al principio de congruencia recursal deberá pronunciarse únicamente respecto a los agravios expresados en relación a la determinación de la pena que fueran esgrimidos por el representante del Ministerio Público en su impugnación. **CUARTO.-** La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto (*FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero, dos mil siete, página nueve*); en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el cuántum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado. **QUINTO.-** Que, en lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal, se tiene que en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis, se declaró vía integración jurídica que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, siendo menester señalar que dicho beneficio conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1792 – 2013

SAN MARTÍN

artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal -vigente en todo el territorio nacional-. **SEXTO.-** De la revisión de lo actuado se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Sangama Tapullima, una pena -ocho años de pena privativa de libertad- por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas ciento dieciséis, reproducido en el acto oral a fojas ciento noventa y uno -doce años de pena privativa de libertad-; sin embargo, es menester precisar que ello se efectuó teniendo en consideración no solo la reducción establecida en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis (para ponderar la pena no solo se debe tomar en cuenta dicha reducción), sino además, que el delito imputado quedó en grado de tentativa -ver artículo dieciséis del Código Penal que dispone la disminución prudencial de la pena- al no haberse llegado a perpetrar, sus condiciones personales y sociales que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como, que la pena tiene la función preventiva, protectora y resocializadora conforme lo preceptuado en el artículo IX del Título Preliminar del citado Código. En relación a los antecedentes que registra el encausado Augusto Sangama Tapullima en el certificado de fojas setenta y nueve, se tiene que no es posible aplicar la institución de la reincidencia debido a que no fue solicitada por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal de fojas ciento dieciséis, menos aún, al exponer los cargos en el acto oral a fojas ciento noventa; sin embargo, ello no impide que el A-quo en ejecución de sentencia deba hacer cumplir dicha pena. **SÉTIMO.-** En tal sentido, la pena impuesta al encausado Augusto Sangama Tapullima ha sido ponderada conforme a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1792 – 2013
SAN MARTÍN

derecho, expresando de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese sentido, advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del veintidós de marzo de dos mil trece, que impuso ocho años de pena privativa de libertad a Augusto Sangama Tapullima por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Lino Ramírez Sercado y Luz Marina Rojas Paredes; con lo demás que contiene al respecto y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

JPP/naay

08 JUL 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA